

REGLAMENTO (CE) N° 1913/2005 DEL CONSEJO

de 23 de noviembre de 2005

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2759/75, (CEE) n° 2771/75, (CEE) n° 2777/75, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1255/1999 y (CE) n° 2529/2001 en lo relativo a las medidas excepcionales de apoyo al mercado

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽⁶⁾,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 36 y 37,

— el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁷⁾, y

Vista la propuesta de la Comisión,

— el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 2529/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁸⁾.

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(2) Estas medidas excepcionales de apoyo al mercado son adoptadas por la Comisión y están directamente relacionadas o son consecuencia de las medidas veterinarias y sanitarias adoptadas para luchar contra la propagación de las enfermedades. Se adoptan a petición de los Estados miembros para evitar perturbaciones graves de los mercados afectados.

(1) Algunas organizaciones comunes de mercados incluyen medidas excepcionales de apoyo al mercado para tener en cuenta las restricciones a la libre circulación que puedan resultar de la aplicación de medidas destinadas a luchar contra la propagación de enfermedades animales. Estas medidas aparecen reguladas por:

(3) A este respecto, los Estados miembros asumen las principales responsabilidades en lo que respecta a la lucha contra la aparición y propagación de las epizootias. Dada esta situación, la magnitud de la epizootia, su duración y, consecuentemente, la importancia de los esfuerzos necesarios para apoyar el mercado, resulta oportuno que los gastos relativos a las ayudas abonadas a los productores sean compartidos por la Comunidad y el Estado miembro de que se trate.

— el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽³⁾,

(4) Conviene supeditar la aprobación de medidas de apoyo a la adopción por los Estados miembros de medidas veterinarias y sanitarias dirigidas a poner fin rápidamente a las posibles epizootias.

— el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽⁴⁾,

(5) Los Estados miembros deben garantizar que no se produzca una distorsión de la competencia en caso de que hagan participar a productores en la financiación.

— el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽⁵⁾,

(6) Procede eximir de la aplicación de las normas sobre las ayudas estatales a la contribución financiera que aporten los Estados miembros para las medidas excepcionales de apoyo al mercado.

— el artículo 39 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se

⁽¹⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de octubre de 2005 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 221 de 8.9.2005, p. 44.

⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1365/2000 (DO L 156 de 29.6.2000, p. 5).

⁽⁴⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003.

⁽⁶⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽⁷⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 186/2004 (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽⁸⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1782/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 20

1. A fin de tener en cuenta las restricciones a los intercambios intracomunitarios o con terceros países que podrían resultar de la aplicación de medidas destinadas a combatir la propagación de epizootias, se podrán adoptar medidas excepcionales de apoyo al mercado afectado por dichas restricciones, con arreglo al procedimiento dispuesto en el artículo 24. Estas medidas se adoptarán a petición del Estado miembro o de los Estados miembros afectados. Sólo podrán adoptarse tales medidas si el o los Estados miembros afectados han tomado medidas veterinarias y sanitarias dirigidas a poner fin rápidamente a las epizootias y en el grado y durante el período en que sean estrictamente necesarias para el apoyo del mercado afectado.

2. La Comunidad participará en la financiación de las medidas excepcionales contempladas en el apartado 1, adoptadas en relación directa con las medidas veterinarias y sanitarias, con un máximo del 50 % de los gastos a cargo de los Estados miembros y, en caso de lucha contra la fiebre aftosa, del 60 % de dichos gastos.

3. Los Estados miembros garantizarán que, en caso de que haya productores que contribuyan a los gastos a cargo de los Estados miembros, ello no derive en una distorsión de la competencia entre productores de diferentes Estados miembros.

4. Los artículos 87 a 89 del Tratado no se aplicarán a las contribuciones financieras que aporten los Estados miembros para las medidas contempladas en el apartado 1.»

Artículo 2

El artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

1. A fin de tener en cuenta las restricciones a la libre circulación que podrían resultar de la aplicación de medidas destinadas a combatir la propagación de epizootias, se podrán adoptar medidas excepcionales de apoyo al mercado afectado por dichas restricciones, con arreglo al procedimiento dispuesto en el artículo 17. Estas medidas se adoptarán a petición del Estado miembro o de los Estados miembros afectados. Sólo podrán adoptarse tales medidas si el o los Estados miembros afectados han tomado medidas veteri-

narias y sanitarias dirigidas a poner fin rápidamente a las epizootias y en el grado y durante el período en que sean estrictamente necesarias para el apoyo de este mercado.

2. La Comunidad participará en la financiación de las medidas excepcionales contempladas en el apartado 1, adoptadas en relación directa con las medidas veterinarias y sanitarias, con un máximo del 50 % de los gastos a cargo de los Estados miembros.

3. Los Estados miembros garantizarán que, en caso de que haya productores que contribuyan a los gastos a cargo de los Estados miembros, ello no derive en una distorsión de la competencia entre productores de diferentes Estados miembros.

4. Los artículos 87 a 89 del Tratado no se aplicarán a las contribuciones financieras que aporten los Estados miembros para las medidas contempladas en el apartado 1.»

Artículo 3

El artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

1. A fin de tener en cuenta las restricciones a la libre circulación que podrían resultar de la aplicación de medidas destinadas a combatir la propagación de epizootias, se podrán adoptar medidas excepcionales de apoyo al mercado afectado por dichas restricciones, con arreglo al procedimiento dispuesto en el artículo 17. Estas medidas se adoptarán a petición del Estado miembro o de los Estados miembros afectados. Sólo podrán adoptarse tales medidas si el o los Estados miembros afectados han tomado medidas veterinarias y sanitarias dirigidas a poner fin rápidamente a las epizootias y en el grado y durante el período en que sean estrictamente necesarias para el apoyo de este mercado.

2. La Comunidad participará en la financiación de las medidas excepcionales contempladas en el apartado 1, adoptadas en relación directa con las medidas veterinarias y sanitarias, con un máximo del 50 % de los gastos a cargo de los Estados miembros.

3. Los Estados miembros garantizarán que, en caso de que haya productores que contribuyan a los gastos a cargo de los Estados miembros, ello no derive en una distorsión de la competencia entre productores de diferentes Estados miembros.

4. Los artículos 87 a 89 del Tratado no se aplicarán a las contribuciones financieras que aporten los Estados miembros para las medidas contempladas en el apartado 1.»

Artículo 4

El artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 39

1. A fin de tener en cuenta las restricciones a la libre circulación que podrían resultar de la aplicación de medidas destinadas a combatir la propagación de epizootias, se podrán adoptar medidas excepcionales de apoyo al mercado afectado por dichas restricciones, con arreglo al procedimiento dispuesto en el artículo 43. Estas medidas se adoptarán a petición del Estado miembro o de los Estados miembros afectados. Sólo podrán adoptarse tales medidas si el o los Estados miembros afectados han tomado medidas veterinarias y sanitarias dirigidas a poner fin rápidamente a las epizootias y en el grado y durante el período en que sean estrictamente necesarias para el apoyo de este mercado.

2. La Comunidad participará en la financiación de las medidas excepcionales contempladas en el apartado 1, adoptadas en relación directa con las medidas veterinarias y sanitarias, con un máximo del 50 % de los gastos a cargo de los Estados miembros y, en caso de lucha contra la fiebre aftosa, del 60 % de dichos gastos.

3. Los Estados miembros garantizarán que, en caso de que haya productores que contribuyan a los gastos a cargo de los Estados miembros, ello no derive en una distorsión de la competencia entre productores de diferentes Estados miembros.

4. Los artículos 87 a 89 del Tratado no se aplicarán a las contribuciones financieras que aporten los Estados miembros para las medidas contempladas en el apartado 1.»

Artículo 5

El artículo 36 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 36

1. A fin de tener en cuenta las restricciones a la libre circulación que podrían resultar de la aplicación de medidas destinadas a combatir la propagación de epizootias, se podrán adoptar medidas excepcionales de apoyo al mercado afectado por dichas restricciones, con arreglo al procedimiento dispuesto en el artículo 42. Estas medidas se adoptarán a petición del Estado miembro o de los Estados miembros afectados. Sólo podrán adoptarse tales medidas si el o los Estados miembros afectados han tomado medidas veterinarias y sanitarias dirigidas a poner fin rápidamente a las epizootias y en el grado y durante el período en que sean estrictamente necesarias para el apoyo de este mercado.

2. La Comunidad participará en la financiación de las medidas excepcionales contempladas en el apartado 1, adoptadas

en relación directa con las medidas veterinarias y sanitarias, hasta el 50 % de los gastos a cargo de los Estados miembros y, en caso de lucha contra la fiebre aftosa, del 60 % de dichos gastos.

3. Los Estados miembros garantizarán que, en caso de que haya productores que contribuyan a los gastos a cargo de los Estados miembros, ello no derive en una distorsión de la competencia entre productores de diferentes Estados miembros.

4. Los artículos 87 a 89 del Tratado no se aplicarán a las contribuciones financieras que aporten los Estados miembros para las medidas contempladas en el apartado 1.»

Artículo 6

El artículo 22 del Reglamento (CE) nº 2529/2001 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 22

1. A fin de tener en cuenta las restricciones a la libre circulación que podrían resultar de la aplicación de medidas destinadas a combatir la propagación de epizootias, se podrán adoptar medidas excepcionales de apoyo al mercado afectado por dichas restricciones, con arreglo al procedimiento dispuesto en el artículo 25, apartado 2. Estas medidas se adoptarán a petición del Estado miembro o de los Estados miembros afectados. Sólo podrán adoptarse tales medidas si el o los Estados miembros afectados han tomado medidas veterinarias y sanitarias dirigidas a poner fin rápidamente a las epizootias y en el grado y durante el período en que sean estrictamente necesarias para el apoyo de este mercado.

2. La Comunidad participará en la financiación de las medidas excepcionales contempladas en el apartado 1, adoptadas en relación directa con las medidas veterinarias y sanitarias, con un máximo del 50 % de los gastos a cargo de los Estados miembros y, en caso de lucha contra la fiebre aftosa, del 60 % de dichos gastos.

3. Los Estados miembros garantizarán que, en caso de que haya productores que contribuyan a los gastos a cargo de los Estados miembros, ello no derive en una distorsión de la competencia entre productores de diferentes Estados miembros.

4. Los artículos 87 a 89 del Tratado no se aplicarán a las contribuciones financieras que aporten los Estados miembros para las medidas contempladas en el apartado 1.»

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 2005.

Por el Consejo

La Presidenta

M. BECKETT
